

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ALEJANDRO MEJÍA
QUIROGA CONTRA EL GRUPO DANONE Y OTROS.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

SALA DE DECISIÓN LABORAL integrada por los Magistrados MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ, y MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ ponente de esta providencia.

Se resuelve la apelación del demandante, del auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013) por el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO MEJÍA QUIROGA demandó solidariamente al GRUPO DANONE, a NUTRICIA COLOMBIA LTDA. y a DANONE ALQUERÍA S.A. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el cual terminó sin justa causa y con abuso del derecho, en consecuencia, se condenen al pago de los perjuicios morales y materiales, las prestaciones sociales, la indexación de las condenas, los intereses moratorios, la indemnización moratoria, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Mediante auto de 12 de abril de 2013 el Juzgado inadmitió la demanda considerando que: i) no hay claridad respecto de la identidad de la parte demandada, dado que se demandó al GRUPO DANONE y sobre éste no existe prueba de su existencia y representación, por lo que, además, no haya certeza de que las dos demandadas adicionales hagan parte de dicho grupo; ii) los hechos 5, 6 y 32 contienen varios hechos en uno solo, los enumerados como 12, 17, 29, 37 y 38 contienen apreciaciones y conclusiones que no corresponden a hechos concretos, y el enumerado como 20 contiene una pretensión que debe ser incorporada en el acápite

correspondiente; de otra parte, indicó que en los hechos de la demanda debe explicarse por qué si el contrato de trabajo se suscribió con NUTRICIA COLOMBIA LTDA., la liquidación aparece efectuada por DANONE ALQUERÍA S.A.; iii) señaló que los oficios solicitados eran improcedentes, dado que el demandante podía obtener la documental requerida, mediante peticiones a las entidades respectivas. Por otra parte, el Juez solicitó también que al subsanar las falencias, se tuviese cuidado en no reformar la demanda, por no ser esa la oportunidad para ello.

El demandante, el 17 de abril de 2013 interpuso recurso de reposición contra el anterior auto de inadmisión de la demanda, argumentando que le es imposible anexar el certificado de existencia y representación legal del GRUPO DANONE dado que éste no ha cumplido su obligación de registrarse en la Cámara de Comercio, lo cual no puede ser un impedimento para que comparezca al juicio y responda por las acreencias laborales solicitadas. En relación con los oficios que le fueron negados, indicó que no hay ninguna imposibilidad para que sean solicitados, dado que las únicas pruebas que las partes están en la obligación de allegar, son aquellas que se encuentran en su poder. Por otra parte, solicitó que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se aclare el auto impugnado, donde se señala que debe evitarse que la corrección no comporte una reforma de la demanda, porque la reformulación de los hechos y la adición de los hechos, solicitados por el Juzgado, implicaría que se desdibuje el límite entre la corrección, y la reforma de la demanda. Finalmente, afirmó que la inclusión de apreciaciones subjetivas, en los hechos de la demanda, no es causal de inadmisión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto de 26 de junio de 2013 el Juzgado declaró improcedente el recurso de reposición, considerando que el auto atacado es de sustanciación, y como encontró que la demanda no fue subsanada, la rechazó.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante solicitó se revoque el auto que rechazó del recurso de reposición, y el que rechazó la demanda, para que ésta seas admitida; argumentó que el auto que ordena inadmitir la demanda no es de

sustanciación sino un auto interlocutorio resultado de la confrontación que hace el juez entre los requisitos de admisibilidad, y la demanda, y además materializa el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia. Agregó que la demanda inicial cumple los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo, y que las falencias anotadas por el juez, fueron explicadas en el recurso de reposición sobre el cual el juez no hizo ningún pronunciamiento de fondo.

Subsidiariamente, solicitó que conforme al artículo 15 de la Ley 794 de 2003, se le conceda el plazo de 5 días para subsanar las exigencias hechas por el Juzgado al momento de inadmitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que son dos las decisiones que el demandante recurre en esta instancia, la primera aquella por la cual el juez rechazó el recurso de reposición, y la segunda aquella por la cual rechazó la demanda.

Esta Sala precisa, primero, que el auto por el cual se rechazó el recurso de reposición, no es susceptible de apelación, dado que no se encuentra entre los expresamente enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, la Sala se abstendrá de estudiarlo.

Como quiera que el auto por el cual se rechaza la demanda, sí es susceptible del recurso de apelación según el numeral primero de la norma antedicha, procede la Sala a establecer si las razones para rechazarla, son acertadas.

i) La primera causal de inadmisión señalada por el a quo, es la falta de claridad respecto de la identidad de la parte demandada, dado que se demandó al GRUPO DANONE y sobre éste no existe prueba de su existencia y representación, lo que hace, además, que para el juez no haya certeza de que las dos demandadas adicionales hagan parte de dicho grupo, en consecuencia, el juez solicitó se acredite dicha prueba

Al respecto, Sala considera que el demandante explicó de forma clara la razón por la cual no podía acompañar el certificado de existencia y representación legal del Grupo Danone, y es porque no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio; de manera que la Sala considera que en este punto el juez desconoció, sin justificación, la explicación dada al respecto. De otra parte, debe precisarse que la falta de certeza de que las

dos demandadas adicionales NUTRICIA COLOMBIA LTDA. y DANONE ALQUERÍA S.A. hagan parte del GRUPO DANONE, no es un asunto que deba ser revisado por el juez en la etapa de admisión de la demanda, dado que éste es un punto que tendrá incidencia solo hasta el momento de proferir sentencia, y del que se tendrá certeza después de adelantada la etapa probatoria.

ii) La segunda causal de inadmisión de la demanda consiste en que los hechos 5, 6 y 32 contienen varios hechos en uno: los enumerados como 12, 17, 29, 37 y 38 contienen apreciaciones y conclusiones que no corresponden a hechos concretos, y el enumerado como 20 contiene una pretensión que debe ser incorporada en el correspondiente acápite; además, afirmó el juez que en los hechos de la demanda debe explicarse por qué si el contrato de trabajo se suscribió con NUTRICIA COLOMBIA LTDA., la liquidación aparece efectuada por DANONE ALQUERÍA S.A.

Para resolver este punto, la Sala observa que en relación con los hechos de la demanda, el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, establece que *“La demanda deberá contener ... 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; es decir, que la única exigencia impuesta por la ley para presentar los hechos de la demanda, es que estén clasificados y enumerados, mas no limita la posibilidad de incluir apreciaciones personales y jurídicas que se consideren necesarias para fundar las pretensiones; por lo tanto, no hay una razón para obligar al demandante a reformular los hechos 12, 17, 29, 37 y 38 los cuales efectivamente contienen apreciaciones personales del apoderado del demandante.

De otra parte, y aunque en estricta aplicación de la técnica jurídica, los hechos deben estar separados uno por uno, la forma en que aquí se encuentran redactados y enumerados los hechos 5, 6 y 32, no impide su entendimiento para la demandada, ni para el juez, por lo tanto, tampoco es necesaria su reformulación.

Ahora bien, en relación con el hecho 20 de la demanda, que establece que *“la indemnización a la víctima es la correspondiente a los perjuicios que efectivamente cause”*, esta Sala no lo considera una pretensión sino una aclaración relativa a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

Por otra parte, encuentra la Sala que el Juez desbordó su control al momento de admitir la demanda, cuando impuso al demandante, que

explicara, en un hecho adicional, porqué si el contrato de trabajo se suscribió con NUTRICIA COLOMBIA LTDA., la liquidación aparece efectuada por DANONE ALQUERÍA S.A., porque la Sala considera que las partes escogen los hechos sobre los cuales desean fundar sus pretensiones y, en todo caso, de la lectura de los hechos 3, 4 y 5 de la demanda, se establece claramente las razones por las cuales el contrato fue suscrito por una empresa, pero terminado por otro.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que los hechos de la demanda sí cumplen la única obligación legal impuesta, por lo tanto, no hay justificación razonable para inadmitirla, por este aspecto.

iii) Finalmente, el a quo señaló que los oficios solicitados eran improcedentes porque el demandante podía obtener la documental requerida, mediante peticiones a las entidades pertinentes.

Al respecto, la Sala precisa que la improcedencia de alguna prueba solicitada en la demanda, no es un asunto a resolver al estudiar su admisión, dado que ello tiene una etapa procesal especial regulada en el numeral 4° párrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la etapa del decreto de pruebas.

Por otra parte, debe precisarse que aunque un proceso deba adelantarse mediante el sistema oral, no significa que el Juez esté autorizado para pretermitir las etapas procesales; aquí se recuerda que la obligación del juez al admitir la demanda, se circunscribe únicamente a revisar que el escrito cumpla los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, el Juez impuso al demandante la obligación de presentar peticiones a unas entidades, pero no tuvo en cuenta que tales entidades son las mismas empresas demandadas, y es al Juez a quien corresponde, al momento de correr traslado de la demanda, solicitar que dichas pruebas sean allegadas con su contestación, conforme lo dispone el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, la Sala concluye que ninguna de las razones dadas por el Juez para inadmitir y luego rechazar la demanda, son de recibo, en consecuencia, se revocará su decisión, para que admita la demanda presentada.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Aunque no se estudiará la petición subsidiaria, porque se revocará el auto que rechazó la demanda, la Sala encuentra necesario precisar que no debió el Juez rechazar la demanda en el mismo auto en el que negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, dado que el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil establece que, *“cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso”*; es decir, que debió esperar 5 días después de decidir la no procedencia del recurso de reposición, para que el demandante diera cumplimiento a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado admitir la demanda presentada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

ORIGINAL FIRMADO

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ